



177

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA auto que negó el mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 21 de abril de 2015 y en consecuencia, ordena estudiar nuevamente la demanda.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. 91.068.058 titular de la T.P. No. 90.682 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ANA ELVIA CETINA DE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.497.154, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor del señora ANA ELVIA CETINA DE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.497.154 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.940.864), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Juzgado el 06 de febrero de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de diciembre de 2009, que quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2009.
- 2.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese a la parte actora.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 6.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

expediente original con sanabria.com.co

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **02 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A) _____



190

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: I.D. 11001333102220100040300
Accionante: BENICIO BUITRAGO LONDOÑO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: AYUDA HUMANITARIA

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 04 de octubre de 2010, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental a la prórroga indefinida, completa y oportuna de la ayuda humanitaria del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó garantizar y entregar la referida prórroga, hasta el momento en que cese la situación de desplazamiento, lo que ocurrirá con el retorno al lugar de origen o al lugar de reasentamiento.

2.-) La parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato, por considerar que la UARIV ha incumplido el fallo de tutela.

3.-) Atendiendo los múltiples requerimientos para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela, el Jefe Oficina Asesora Jurídica y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV en calidad de funcionarios competentes para el efecto, allegan informe trimestral de la entrega de las ayudas humanitarias, según los cuales, la última entrega fue el 28 de septiembre de 2016.

4.-) Pese a que este Despacho se ha abstenido de sancionar a la entidad, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sentencia es de carácter progresivo, en esta oportunidad se constata una omisión injustificada frente a las reiteradas órdenes¹ sobre la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que debe realizar la entidad al señor Benicio Buitrago Londoño, con el fin de concretar su situación actual y la de su hogar, lo cual posibilita la entrega indefinida de las ayudas.

5.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial visible a folio 189, al **Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS identificado con C.C. 80.849.645 en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-** y al **Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE identificado con C.C. 17.134.484 en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-** -o a quienes actualmente hagan sus veces o estén facultados para recibir notificaciones judiciales-, funcionarios responsables de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada por la entidad;

¹ Autos del 07 de julio, 04 de noviembre, 07 de diciembre de 2015, 05 de abril de 2016 y 07 de marzo de 2017.

haciéndoles entrega de una copia de esta providencia y de los autos del 07 de julio, 04 de noviembre, 07 de diciembre de 2015, 05 de abril de 2016 y 07 de marzo de 2017.

6.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará el trámite del incidente y luego se resolverá de fondo.

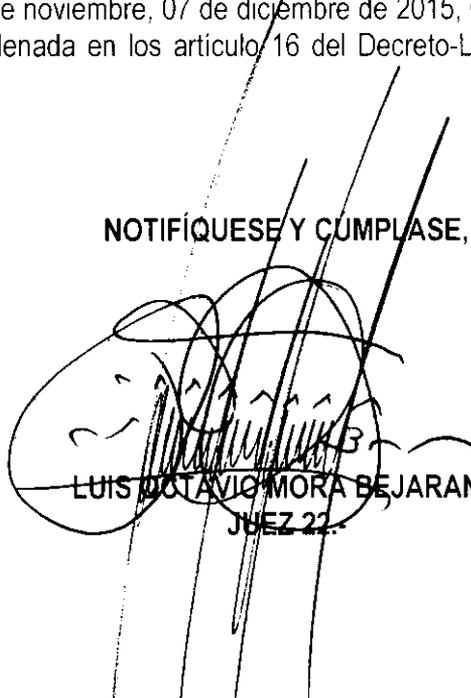
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS** identificado con C.C. 80.849.645 en calidad de Representante Judicial de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-** y el **Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con C.C. 17.134.484 en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a los funcionarios referidos por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los autos del 07 de julio, 04 de noviembre, 07 de diciembre de 2015, 05 de abril de 2016 y 07 de marzo de 2017, de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior hoy **02 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024400
Demandante: NORMA ELENA ARIAS VIUDA DE NAVAS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por la Doctora MARTHA LUCIA HENRIQUEZ VILLAREAL, identificada con el número de cédula 32.651.917, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto que de inmediato se concreta, así:

1. La apoderada judicial deberá allegar el requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Igualmente, deberá explicar porque está demandando los actos administrativos: RDP 023481 del 23 de junio de 2016, Auto No 014436 del 29 de noviembre de 2016 y RDP009608 del 10 de marzo de 2017 teniendo en cuenta que no son susceptibles de control judicial de conformidad al artículo 161, numeral 2, del C.P.A.C.A.
3. Finalmente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, inciso 2, deberá indicar si la presente demanda se encuentra en término.

De conformidad con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 2 DE AGOSTO DE 2017 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ELABORÓ CET

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024800
Demandante: MARTIN ALEJANDRO TORRES MORA
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACION JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor MARTIN ALEJANDRO TORRES MORA, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de citador la Secretaria Sección, Segunda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el artículo 140 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."
(Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con

incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá --Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª - art. 140 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

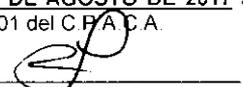
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **02 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022900
Demandante: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ OCHOA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: REQUIERE ENTIDAD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultados de éste proceso, así las cosas, se ORDENA oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue al plenario copia de la notificación personal del oficio No. 20160171484951 del 22 de diciembre de 2016, de la señora **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ OCHOA**, identificada con el número de cédula No. 51.603.128, o si no certificación del mencionado oficio en que haya sido debidamente comunicado a la aquí demandante.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 2 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO: CET

abgarciamagisterio.notif@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160025500
Demandante: JANNETH RUIZ SEGURA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a (folios 111-114) del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada los días 4 y 5 de Julio de dos mil diecisiete (2017), (folios 98-109), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO. CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

danilo.pera@hotmail.com

Fiduprevisora

defensoria judicial de cundinamarca - asistancia a abogados @ cundinamarca.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025100
Demandante: EDILBERTO ROMERO QUIÑONES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios EDILBERTO ROMERO QUIÑONES, identificado con C.C. 79.823.594, es el Batallón de Infantería No 27 “Magdalena”, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila), conforme al Oficio No. 20173080222751 del 14 de febrero de 2017 (fl. 8).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Huila).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Flahero CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L 11001333502220170021600
Demandante: MARÍA FLOR MARÍN JARA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL -RELIQUIDACIÓN PENSIÓN-

ASUNTO

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva instaurada por MARÍA FLOR MARÍN JARA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2017, este Despacho judicial ordenó a la parte demandante, que dentro del término de cinco (5) días subsanara la demanda presentada aportando al expediente, conforme el artículo 74 C.G.P., original o copia autenticada del mandato profesional celebrado entre MARÍA FLOR MARÍN DE JARA y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

Sin embargo, el 13 de septiembre de 2017, la parte demandante, Doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, presenta memorial manifestando que subsana la demanda aduciendo que la orden impuesta en el auto del 11 de julio de 2017 ya se encuentra satisfecha toda vez que la jurisprudencia ya había establecido "el valor probatorio de las copias simples" y que la orden impuesta contraría el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por lo tanto, solicita al Juez la admisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la abogada de la parte demandante, no allegó el original o copia autenticada del mandato profesional celebrado entre MARÍA FLOR MARÍN DE JARA y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS., tal como le fue solicitado, además que su escrito de subsanación únicamente se empeña en demostrar que lo requerido por este despacho no es necesario en atención a lo dispuesto en la sentencia del H. Consejo de Estado del 12 de agosto de 2014 radicado 05001233100019990106501, y la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU 774 del 16 de octubre de 2014, habrá que rechazarse la demanda por no cumplir con la orden impuesta, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Igualmente, como quiera que la Doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS arguye violación por parte de este servidor al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al acceso a la administración de justicia, una vez revisada la actuación procesal y los aspectos sustanciales frente al caso, el Despacho no avizora que haya incurrido en dichas conductas; primero, porque el sustento normativo y las sentencias que cita la profesional del derecho se refieren al valor probatorio de las copias simples en el proceso, de conformidad con el artículo 244 y s.s., en ellas no se hace referencia alguna de excluir la solemnidad establecida en el artículo 74 C.G.P., siendo obligatoria la presentación personal del poder especial otorgado, y segundo, porque no existe violación al acceso

a la administración de justicia, toda vez que sí la abogada insiste en su porfía, podrá hacer uso de los recursos pertinentes de conformidad con el C.G.P., para que el superior jerárquico, y a través del Juez natural, le sea resuelto su *petitum*.

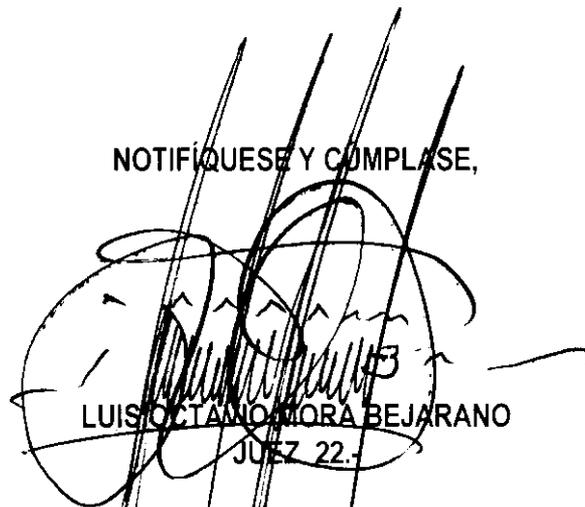
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por MARÍA FLOR MARÍN DE JARA quien se identifica con C.C. 41458353 en contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: A.C. 11001333502220170024300
DEMANDANTE: ARNULFO PINZÓN CHACÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA: CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN

ASUNTO:

Decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por ARNULFO PINZÓN CHACÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 24 de julio de 2017 este Despacho judicial ordenó a la parte demandante, que dentro del término de dos (2) días, subsanara la acción indicando cuál fue la petición con la que constituyó en renuencia a la administración, si la misma realizó pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido, en caso positivo, indicara si agotó los recursos de ley contra los actos administrativos emitidos por la administración, lo anterior con el fin de verificar si se atendieron los requisitos exigidos en el artículo 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y 146 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, el 27 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante, Doctor OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, presenta memorial manifestando que las peticiones del 27 de julio de 2015 y 26 de diciembre de 2016, son los escritos por medio de los cuales requirió a -COLPENSIONES- para que diera cumplimiento a la Resolución de la cual se busca su cumplimiento. Que la Resolución GNR 394250 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se atendió la petición del 26 de diciembre de 2016, le era procedente el recurso de reposición y apelación, sin embargo él no interpuso dichos recursos al considerar que eran inocuos interponerlos teniendo en cuenta el concepto jurídico BZ_2015_3939181 de 2015 que dispuso la pérdida de competencia. Por lo tanto, solicita al Juez la admisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para la procedencia de la acción de cumplimiento ha reiterado la jurisprudencia contenciosa administrativa como requisitos indispensables, los siguientes: i) Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, ii) Que la administración haya incumplido el mandato legal o administrativo del caso, iii) Que la administración se encuentre renuente a cumplir y tal renuencia sea probada por el demandante, iv) Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo en el caso en que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, y v) Que se aporte la prueba de renuencia.

Así, *prima facie*, se observa que la parte accionante no acredita haber agotado debidamente el requisito de **renuencia**, establecido en el artículo 146 y el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los artículos 8º y 10, numeral 5 de la Ley 393 1997, que exigen la presentación previa del requerimiento que debe realizar a la autoridad competente a fin de que adopte las medidas

oscarjcontreras@hotmail.com

68

necesarias para dar cumplimiento al acto administrativo invocado, toda vez que al respecto el H. Consejo de Estado ha concluido:

*"...La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en precisar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber" ¹ por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. Es claro sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. **Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.**"²*

Adviértase, que la primer petición presentada al ente de previsión por ARNULFO PINZÓN CHACÓN el 27 de julio de 2015 estaba solicitando la reliquidación de la pensión aplicando todos los factores salariales devengados el último año y la respectiva inclusión en nómina, no pudiéndose entender dicha petición como una constitución en renuencia sino como un acto particular que debe ser demandado su control de legalidad.

Por otra parte, la segunda petición del 26 de diciembre de 2016, si bien a juicio de este Despacho judicial se puede entender, desde un contexto amplio, como un requerimiento a la administración para el cumplimiento de la Resolución GNR 120844 del 8 de abril de 2014 que reconoce la pensión al accionante, también es cierto que la administración al expedir la Resolución GNR 394250 del 30 de diciembre de 2016, le otorgó la posibilidad al accionante de objetar su pronunciamiento presentando los recursos de ley como lo son los de reposición y apelación, y como el actor no hizo uso de ellos, dejó fenecer la oportunidad de impugnar lo decidido, mostrándose complaciente con el pronunciamiento emitido por parte de la Caja, sin que a la fecha se admisible la no interposición del recurso de apelación por la mera apreciación del apoderado que la entidad se declaró falto de competencia.

Así, como en el *sub lite* el accionante no acredita con la demanda o el escrito de subsanación haber constituido en debida forma la renuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, no demuestra el perjuicio irremediable teniendo en cuenta el carácter secundario de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, a fin de evitar un mayor desgaste de la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de dispondrá el rechazo de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ARNULFO PINZÓN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía 11335552 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notificar esta decisión al interesado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de abril de 1999 dictada en el expediente N° ACU -657.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 21 de noviembre de 2002 proferida dentro del exped. ente N° ACU-1614.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley. Si no fuere impugnada, por Secretaría del juzgado procédase al archivo del expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220150044200
Demandante: ROSENDO ESTUPIÑAN TORRES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 23 de junio de 2015 y en consecuencia, ordena proveer sobre el asunto.

Previo a proferir mandamiento de pago, se ordena que por conducto de Secretaria se DESARCHIVE el expediente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102220080006800 y una vez incorporado el proceso ordinario, se dispone EXPEDIR la constancia de ejecutoria de la sentencia.

El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 02 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: NRD 11001333502220150024700.
DEMANDANTE: EDGAR BARRERA SALCEDO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 2 de marzo de 2017, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Per anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: JC

SIN CORREO

UGPP

frances.leabogadas@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150057200
Demandante: DIEGO ALEJANDRO PULIDO BARRAGAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, del 18 de julio de 2017, estese a lo resuelto en la sentencia del 22 de abril de 2016, numeral octavo.

Por Secretaria y previas las desanotaciones a que haya lugar, COMUNÍQUESE, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO CET

SIN CORREO
UA migracion Colombia
infoc@med (E: 11001333502220150057200) laborales.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

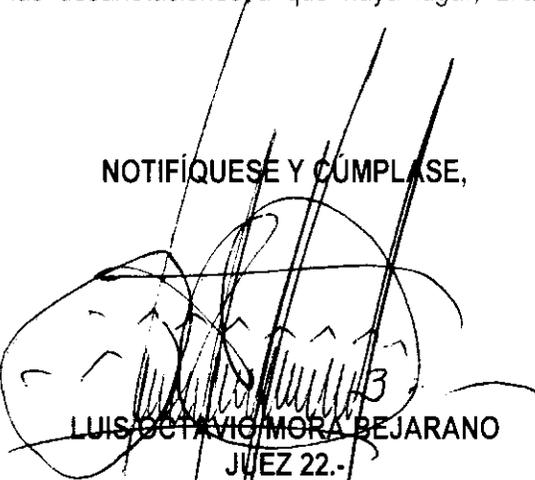
Bogotá, D.C. primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160022600
Demandante: LUIS JAIME DIAGAMA GONZALEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria y previas las desanotaciones, a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE AGOSTO DE 2017 a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


 SECRETARÍA

ELABORO CET

maiapeli@gmail.com
 cremil
 jpaiban@cremil.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

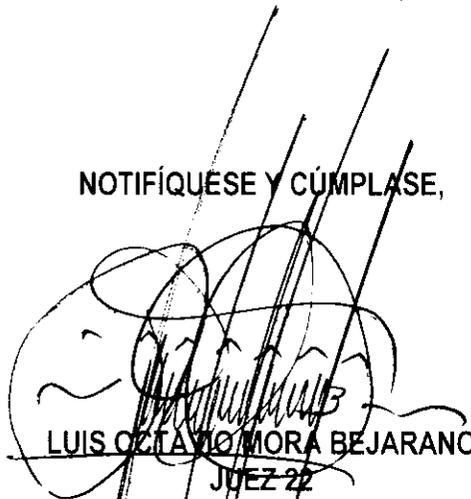
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140033400
Demandante: MAURICIO ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: PRIMA DE RIESGO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIÉIS (2016), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

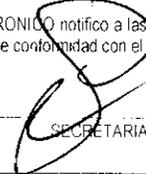
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OZTARIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


 SECRETARÍA

Elaboró CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: NRD 11001333502220120004100
Demandante: LUZ STELLA MAYORGA CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), mediante el cual MODIFICA Y CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Igualmente, se constata que se condenó en costas en primera instancia, fijando como agencias en derecho el 3% de las pretensiones, equivalente a CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$48.940) M/cte.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02
DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150078700
Demandante: SIERVO ANTONIO BAEZ BARRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO

Se recibe el presente expediente del Honorable Tribunal de Cundinamarca (folio 183), del 15 de junio de 2017, en que manifiestan que el cd 2 donde reposa el audio y video de la audiencia inicial se encuentra vacío.

Así las cosas, el Despacho procedió a revisar y pudo constatar que verificado el cd 1 (folio 130), se encuentra recaudadas en la videograbación agotadas las etapas de: saneamiento y excepciones previas de la audiencia inicial art 180.. comenzando a las 8:41 am y finalizada 11:26 am, del día 13 de mayo de 2016.

De igual manera, se verificó el cd 2 (folio 148), se encuentra recaudadas en la videograbación la continuación de la audiencia inicial en que se encuentran agotadas las etapas de: fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, comenzando a las 14: 20 pm y finalizada 16: 30 pm, del día 9 de noviembre de 2016.

De ésta manera, examinado el estado de los cds, se ratifica que se encuentran incorporadas las audiencias realizadas los días 13 de mayo y 9 de noviembre de 2016.

Por Secretaría REMÍTASE, de manera inmediata para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ELABORO CET

SECRETARÍA

@ASUR
lawyer_1703@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

939

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.G. 11001333102220120033800
Demandante: VIRGINIA SARAY GOMEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA
Controversia: INDEMNIZACIÓN DE SUBSIDIOS EXTEMPORANEOS

En el actual curso procesal y luego de la apertura del periodo probatorio, en auto del 1 de diciembre de 2016, verificadas las pruebas solicitadas en dicho auto y evidenciada la necesidad de corroborar, el Despacho tiene como pruebas las aportadas en el expediente a (folios 874 a 935), que tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. Así las cosas, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se hace necesario ampliar el periodo probatorio por veinte (20) días, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998:

"Artículo 62º.- Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual".

Se solicita la siguiente información de las entidades:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT**, para que expida las siguientes certificaciones, a partir del recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones legales a que haya lugar:
 1. Certificación si existieron sentencias de tutela mediante las cuales les ordenaron suministrar los gastos de protocolización ó notariales y registro en las oficinas de instrumento públicos de las personas que adquirieron subsidio de vivienda a través de las Resoluciones 617 del 7 de abril de 2011 y 618 del 27 de abril de 2011 y que fueron posteriormente individualizados por la Secretaria de Hábitat ó en el caso negativo certificarlo.
 2. Certificación explicando las razones por la cuales tuvieron que hacer nueva calificación para otorgar un nuevo puntaje y con ello un subsidio de vivienda inferior, de conformidad a las Resoluciones 617 del 7 de abril de 2011 y 618 del 27 de abril de 2011 y que fueron posteriormente individualizados por la Secretaria de Hábitat ó en el caso negativo certificarlo.
 3. De acuerdo a la respuesta allegada el 11 de junio del año en curso, por la Secretaría de Hábitat se solicita comedidamente certificación en que explique de fondo los parámetros establecidos en la Resolución 063 de 2009, para no pagar los gastos de certificación de existencia y habitabilidad de la vivienda, gastos de escrituración, pago de beneficencia y registro e instrumentos públicos, ó indicar cuál es el sustento jurídico para no sufragar los mismos, de conformidad a las Resoluciones 617 del 7 de abril de 2011 y 618 del 27 de abril de 2011 y que fueron posteriormente individualizados por la mencionada Secretaria.

Pluma Juridico@hotmail.com

Alcaldía Bta

Fonvivienda

Asesoría

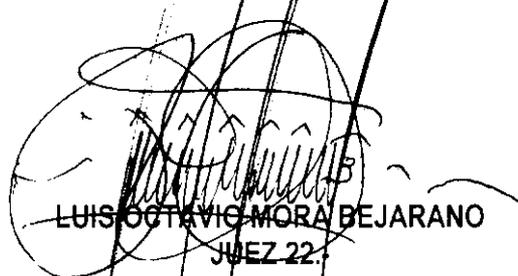
Tab - bnd...@hotmail.com

- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que expida el siguiente documento a partir del recibo de esta comunicación:
 1. Certificación si existieron actos de calificación y adjudicación de los subsidios al grupo de desplazados postulados en el año 2007, de conformidad con las Resoluciones 617 del 7 de abril de 2011 y 618 del 27 de abril de 2011 y que fueron posteriormente individualizados por la Secretaria de Hábitat o en el caso negativo certificarlo.
- **MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE**, para que remita copia del concepto jurídico No. 1200-12-28997 el 2006, emitido por la Oficina Asesora Jurídica.
- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, para que **RINDA INFORME** sobre el procedimiento administrativo que ha realizado con las personas que le fueron asignadas un subsidio de vivienda, de acuerdo a los criterios de convocatoria y postulación de aquellos hogares identificados como personas desplazadas, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para adquirir dicho auxilio.

Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del momento en que se recibe el requerimiento para allegar la información solicitada.

Transcurrido el término establecido ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **02 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



171

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 11 de julio de 2017, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, doctor Luis Javier Amaya Urbano, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., formula a través de recurso de reposición, las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo, al considerar que la UGPP no es la entidad competente de pagar los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de la sentencia que se pretende ejecutar y además considera que la demandante no presentó solicitud de pago dentro del término de tres (03) meses señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.-) Referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que en el mandamiento de pago nada se dijo respecto a la posición de la UGPP frente a la obligación objeto de ejecución, debido a que en asuntos en los que se discuten intereses moratorios, debe determinarse con especial cuidado la normatividad que establece quien debe concurrir al pago de estos emolumentos. Manifiesta que en el presente caso, carece de competencia para reconocer el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. generados por la sentencia que condenó a Cajanal y afirma que corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja o a la entidad que asuma sus pasivos de conformidad con el Decreto 254 de 2000, ser el ejecutado dentro de la presente acción.

3.-) De acuerdo con la inexistencia de título ejecutivo, asegura que en el evento que los intereses deban regirse por el artículo 192 del C.P.A.C.A., a la ejecutante tampoco le asiste derecho, en razón a que no constituyó en mora a la entidad. Fundamenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, en pronunciamiento del 25 de Mayo de 2015, dentro del radicado No. 250002342000201501873, indicó que los procesos ejecutivos en contra de Cajanal debían hacerse parte del pasivo en liquidación y para lograr el pago era necesario ser parte del proceso liquidatorio, por tanto los créditos a cargo de la entidad en liquidación, son únicamente aquellos oportunamente reclamados y aceptados, situación que no se consolidó en este caso. También destaca que en el referido proveído, el Tribunal afirmó que dentro de las funciones atribuidas a UGPP, no se incluyó el pago de obligaciones económicas que debían ser parte de la masa de liquidación.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Si bien es cierto que en el mandamiento de pago, el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, en la demanda ejecutiva, la parte actora realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal, llegando a la conclusión acertada de que corresponde a UGPP reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Adoptado en sesión de 2017-08-01

UGPP

atendido por el juez de la causa

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal, en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, tales como el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1 señaló:

“Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.” (Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de Cajanal, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 08 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal, una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la Unidad, porque si bien en este caso concreto, Cajanal fue condenada en la sentencia y el liquidador profirió el acto de ejecución, no es posible exigirle al Patrimonio Autónomo de Remanentes el pago de los intereses moratorios, ya que su creación fue transitoria y dentro del contrato de fiducia no se estableció que fuera considerado sucesor, sustituto procesal o subrogatario de Cajanal. Las obligaciones pensionales y afines de la Caja, quedaron en cabeza de la UGPP, en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

b.-) Tampoco es viable colegir la inexistencia de título en aplicación del artículo 192 del C.P.A.C.A., debido a que por un lado, el título ejecutivo en esta acción está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia y el acto de ejecución, documentos válidamente aportados con la demanda. y por el otro, la condena fue impuesta en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y en los términos del artículo 177, la accionante sí acudió a la administración el 03 de marzo de 2009 (mencionada fl. 6) para solicitar el cumplimiento de la sentencia, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión (20 de enero de 2009), y por medio de Resolución PAP 034071 del 24 de enero de 2011 (fls. 6-9), el liquidador de Cajanal ordenó la reliquidación de la pensión y efectuó el pago de las sumas adeudadas el 25 de julio de 2011 (fl. 13).

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 19 de enero de 2017 que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER al Doctor LUIS JAVIER AMAYA URBANO identificado con cédula No. 1.022.342.266 y T.P. 259.224 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para los fines del poder conferido visible a folio 151.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: CCU



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 11 de julio de 2017, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, doctor José Alexander López Mesa, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., formula a través de recurso de reposición, las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo, al considerar que la UGPP no es la entidad competente de pagar los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de la sentencia que se pretende ejecutar y además considera que el demandante no presentó solicitud de pago dentro del término de tres (03) meses señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.-) Referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que en el mandamiento de pago nada se dijo respecto a la posición de la UGPP frente a la obligación objeto de ejecución, debido a que en asuntos en los que se discuten intereses moratorios, debe determinarse con especial cuidado la normatividad que establece quien debe concurrir al pago de estos emolumentos. Manifiesta que en el presente caso, carece de competencia para reconocer el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. generados por la sentencia que condenó a Cajanal y afirma que corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja o a la entidad que asuma sus pasivos de conformidad con el Decreto 254 de 2000, ser el ejecutado dentro de la presente acción.

3.-) De acuerdo con la inexistencia de título ejecutivo, asegura que en el evento que los intereses deban regirse por el artículo 192 del C.P.A.C.A., al ejecutante tampoco le asiste derecho, en razón a que no constituyó en mora a la entidad. Fundamenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, en pronunciamiento del 25 de Mayo de 2015, dentro del radicado No. 250002342000201501873, indicó que los procesos ejecutivos en contra de Cajanal debían hacerse parte del pasivo en liquidación y para lograr el pago era necesario ser parte del proceso liquidatorio, por tanto los créditos a cargo de la entidad en liquidación, son únicamente aquellos oportunamente reclamados y aceptados, situación que no se consolidó en este caso. También destaca que en el referido proveído, el Tribunal afirmó que dentro de las funciones atribuidas a UGPP, no se incluyó el pago de obligaciones económicas que debían ser parte de la masa de liquidación.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Si bien es cierto que en el mandamiento de pago, el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, en la demanda ejecutiva, la parte actora realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal, llegando a la conclusión acertada de que corresponde a UGPP reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal, en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, tales como el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1 señaló:

“Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y petitionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.” (Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de Cajanal, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 08 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal, una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la Unidad, porque si bien en este caso concreto, Cajanal fue condenada en la sentencia y el liquidador profirió el acto de ejecución, no es posible exigirle al Patrimonio Autónomo de Remanentes el pago de los intereses moratorios, ya que su creación fue transitoria y dentro del contrato de fiducia no se estableció que fuera considerado sucesor, sustituto procesal o subrogatario de Cajanal. Las obligaciones pensionales y afines de la Caja, quedaron en cabeza de la UGPP, en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

b.-) Tampoco es viable colegir la inexistencia de título en aplicación del artículo 192 del C.P.A.C.A., debido a que por un lado, el título ejecutivo en esta acción está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia y el acto de ejecución, documentos válidamente aportados con la demanda, y por el otro, la condena fue impuesta en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y en los términos del artículo 177, el accionante sí acudió a la administración el 29 de marzo de 2011 (mencionada fl. 72) para solicitar el cumplimiento de la sentencia, y por medio de Resolución UGM 013655 del 14 de octubre de 2011 (fls. 72-77), el liquidador de Cajanal ordenó la reliquidación de la pensión y efectuó el pago de las sumas adeudadas el 25 de enero de 2012 (fl. 102).

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

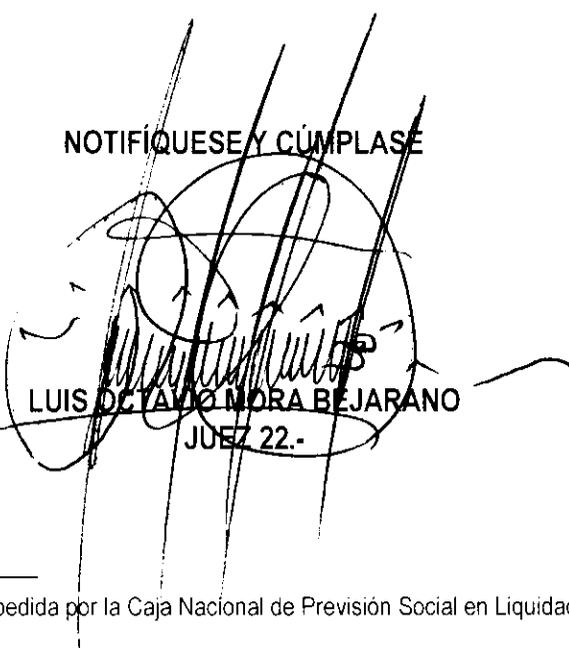
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 03 de mayo de 2017 que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA identificado con cédula No. 1.020.736.414 y T.P. 259.510 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para los fines del poder conferido visible a folio 218.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

53

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024700
Demandante: ISABEL MÉNDEZ MANTILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79980855 y T.P. 141305 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ISABEL MÉNDEZ MANTILLA, quien se identifica con C.C. 51656614, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 25).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 26-27).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 27-29).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 29-44).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 44-45).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.711.939 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 48).

8°. Que el acto administrativo demandado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 20-21). Que como el extremo MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y eludió el deber de responder la petición del 20 de diciembre de 2016, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 4-7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150040400
Demandante: JORGE ARMANDO VILLAMIL ALARCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de marzo de 2017, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora ELBA CAROLINA RODRÍGUEZ CELY, identificada con C.C. 53067984 y T.P. 231366 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE ARMANDO VILLAMIL ALARCÓN, identificado con C.C. 3011707, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-11).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$30.999.320 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 26 y 35).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Labrada bogotá, primero de agosto de 2017

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

E:ABGRO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **1 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).



42

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024600
Demandante: GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ, identificada con C.C. 41.430.017, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16 y 17).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 25 y 26).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 27-34).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$9.484.178 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 34-36).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La parte accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DOTAMIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025200
Demandante: JHON FERNANDO OCHOA PALACIO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO 20%.

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, quien se identifica con C.C. 40380703 y T.P. 64792 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JHON FERNANDO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 18370256, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-25).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$18.625.094 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

neiraabogados@hotmail.com
conferenciamos@hotmail.com
Tunwob2@vahoo.es

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

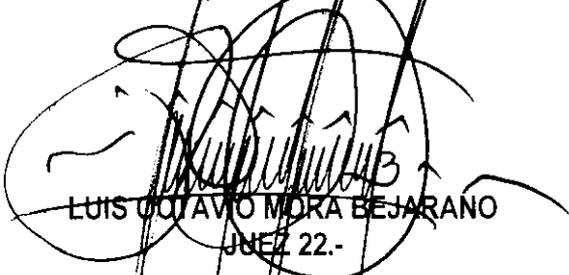
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) La hoja de vida de JHON FERNANDO OCHOA PALACIOS, identificado con C.C. 18370256, con su respectivo expediente prestacional y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su el reconocimiento y pago de lo pretendido. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C P A C A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)



42

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022800
Demandante: KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ, identificada con C.C. 32.855.999, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 22).

2°. Que en el hecho No. 32 se indicó que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 22)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-19).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 19-22).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 23-35).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 35-37).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$31.741.312,50 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 37 y 38).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9-12).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notificaciones@vlfabogados.com

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiese a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- HOSPITAL SANTA CLARA-, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio:
 - Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ, identificada con C.C. 32.855.999.
 - Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
 - Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2009 a 2017, donde se indiquen las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Profesional en Enfermería y/o su par.
 - Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Profesional en Enfermería de planta.
 - Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Santa Clara en el cargo de Profesional en Enfermería.
 - Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante 2009 a 2017.
 - Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante 2009 a 2017.
 - Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante 2009 a 2017.
- 9.- También se deberá oficiar al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue a este despacho en el término de diez (10) días la constancia del 12 de junio de 2017, sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 10.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del

término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy ... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170005500
Demandante: YESID HERNÁNDEZ BETANCOURT
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Controversia: PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE
CALIFICADA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.766.546 y portadora de la tarjeta profesional 56.995 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial².
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
✓ orlandohurtado@yahoo.com y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS/JC

¹ Folios 216-217.
² Folios 227-246.

Dian
orlandohurtado@yahoo.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170052300
Demandante: HENRY LOAIZA CUELLAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de febrero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal ni designó apoderado judicial que representara sus intereses.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

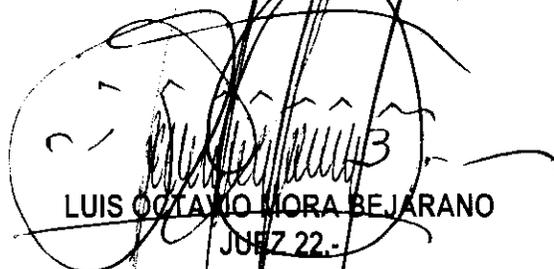
➤ JUEVES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
← loaizacuellar68@hotmail.com, abogadoaramiroborga@yahoo.com y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS:JC

¹ Folio 79-80.

abogadoaramiroborga@yahoo.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.G.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

79

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170053300
Demandante: BÁRBARA RODRÍGUEZ DE GIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de enero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial². Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.898 y portadora de la tarjeta profesional 205.097 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad mencionada, en atención al poder de sustitución allegado³
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

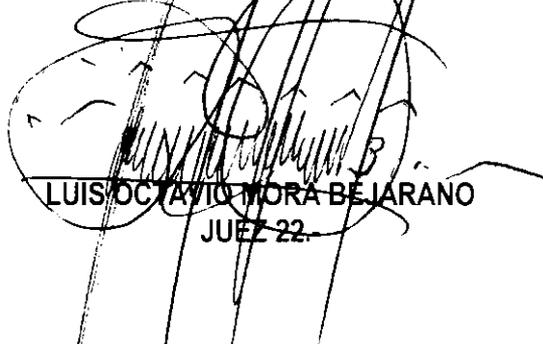
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
- colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y belcybautista2017.conciliatus@gmail.com.

¹ Folios 43-44.
² Folios 69-71.
³ Folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 2 DE AGOSTO DE 2017 a las 8.00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



128

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170004300
Demandante: MARTHA MOTTA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial². Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía 13.032.398.222 y portadora de la tarjeta profesional 231.523 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, en atención al poder de sustitución allegado³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

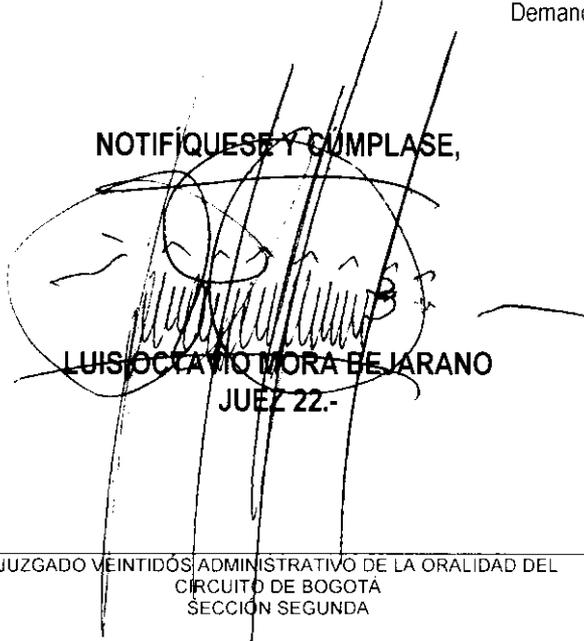
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mottamartha@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y fdavila.conciliatus@gmail.com.

¹ Folios 81-82.
² Folios 110-113.
³ Folio 119.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001100
Demandante: MARY MONTOYA CACERES
Demandado: BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA GENERAL-
Controversia: INCORPORACIÓN A LA PLANTA DE PERSONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de febrero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA GENERAL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA GENERAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora JULIANA VALENCIA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía 25.281.578 y portadora de la tarjeta profesional 116.492 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto 425 del 3 de octubre de 2016².
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hector.leytonmendez@gmail.com, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

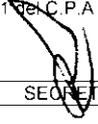
Elaboro: DCS/JC

¹ Folios 75-76.

² Folios 124-128.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

2A1

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001700
Demandante: DIVA CUERVO DE ANDRADE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de febrero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JONH LINCOLN CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.516 y portador de la tarjeta profesional 153.211 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general². Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.736.414 y portador de la tarjeta profesional 259.510 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, en atención al poder de sustitución allegado³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

¹ Folios 166-167.

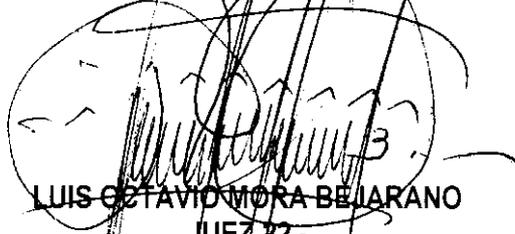
² Folios 176-216.

³ Folio 220.

camposasociadosjusticia@gmail.com,
abogadobogotaugpp@gmail.com.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160050000
Demandante: ANA LUCIA ARÉVALO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de febrero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, identificada con cédula de ciudadanía 41.643.446 y portadora de la tarjeta profesional 15.176 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial².
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la tarjeta profesional 243.827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.872.167 y portadora de la tarjeta profesional 269.497 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad mencionada, en atención al poder de sustitución allegado⁴.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 21-22.

² Folios 40-54.

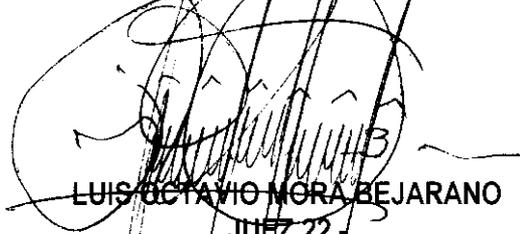
³ Folios 68 y 71-73.

⁴ Folio 70.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: andrusanchez14@yahoo.es, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, luciatovard@hotmail.com y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

34

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150041500
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP- y OTROS
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 2 de diciembre de 2015¹, en el que se dispuso notificar personalmente al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- y se ordenó el emplazamiento de PEDRO GUSTAVO VALCÁRCEL CERÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 19.258.352 y portador de la tarjeta profesional 22.391 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial².
3. Así mismo, vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 y portadora de la tarjeta profesional 101.770 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³.
4. Por último, vencido el término de traslado de la demanda, PEDRO GUSTAVO VALCÁRCEL CERÓN representado por el curador ad-litem Doctor JAIRO FIQUE DÍAZ no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal.
5. Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 184-185.
² Folios 276-289.
³ Folios 238-261.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: pablomurcia09@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, hugozuero512@gmail.com y jafidi@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE AGOSTO DE 2017** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

281

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140018700
Demandante: LUCILA MANCERA BAQUERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO CAPITAL –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: MESADA 14

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 09 de octubre de 2015 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación.

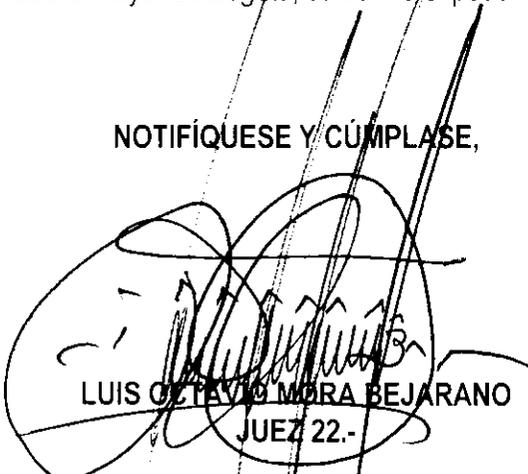
Debido a que las etapas de la audiencia inicial fueron surtidas en su integridad, se fija fecha y hora para celebrar Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., así:

- **JUEVES, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadosmagisterio@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y vomdabogados@gmail.com.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora EDMA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ identificada con C.C. 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188.735 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme el poder obrante a folio 280.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior:
hoy 02 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 am

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

47

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160053100
Demandante: EFRAÍN MORALES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de enero de 2017 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, no ejerció su derecho de defensa y tampoco designó apoderado judicial que represente sus intereses.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

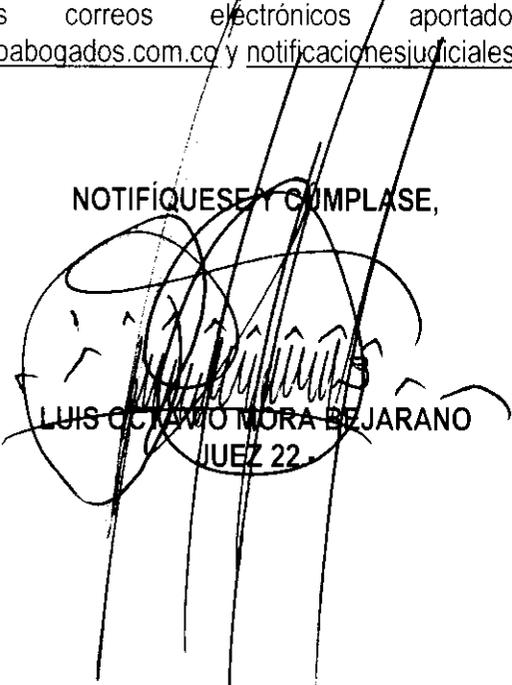
➤ **MARTES, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **02 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO